

GLOSSAE

European Journal of Legal History



ISSN 2255-2707

Edited by

Institute for Social, Political and Legal Studies
(Valencia, Spain)

Honorary Chief Editor

Antonio Pérez Martín, University of Murcia

Chief Editor

Aniceto Masferrer, University of Valencia

Assistant Chief Editors

Wim Decock, University of Leuven

Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia

Editorial Board

Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén (Secretary)

Fernando Hernández Fradejas, University of Valladolid

Anna Taitslin, Australian National University – University of Canberra

M.C. Mirow, Florida International University

José Miguel Piquer, University of Valencia

Andrew Simpson, University of Aberdeen

International Advisory Board

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, University of Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; María José Bravo Bosch, University of Vigo; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; José Domingues, University of Lusíada; Seán Patrick Donlan, The University of the South Pacific; Matthew Dyson, University of Oxford; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mia Korpiola, University of Turku; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; Orazio Licandro, University of Catania; Jose María Llanos Pitarch, University of Valencia; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Magdalena Martínez Almira, University of Alicante; Pascual Marzal Rodríguez, University of Valencia; Dag Michaelsen, University of Oslo; María Asunción Mollá Nebot, University of Valencia; Emma Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Vernon V. Palmer, Tulane University; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellart, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Tammo Wallinga, University of Rotterdam; José Luís Zamora Manzano, University of Las Palmas de Gran Canaria

Citation

Miguel Pino Abad, “La Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el delito de malversación de caudales públicos”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 21 (2024), pp. 274-295 (available at <http://www.glossae.eu>)

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el delito de malversación de caudales públicos*

The Jurisprudence of the Supreme Court on the crime of embezzlement of public funds

Miguel Pino Abad
Universidad de Córdoba

ORCID: 0000-0003-3122-1714

Recibido: 10.01.2024
Aceptado: 15.03.2024

Resumen

Desde un principio, el Tribunal Supremo dejó claro que se castigaba con la misma pena la sustracción directamente realizada por el funcionario que tenía a su cargo los caudales como el consentimiento de aquél para que otro los sustrajera, pues se partía de la premisa que sin tal autorización no se hubiese podido consumir la malversación. Para que se cometiera se exigía, por tanto, que el sujeto de la sustracción fuera funcionario o autoridad y que el objeto sobre el que recaía fuese caudales públicos puestos a su cargo. Igualmente, apuntó la necesaria concurrencia de un doloso propósito de apoderarse de los bienes. En relación al procesamiento por malversación de fondos públicos no bastaba con el hecho de corresponder su administración al acusado, sino que era indispensable haberlos percibido o consentido que otros los sustrajeran. Respecto al significado de sustracción, el Tribunal Supremo declaró que hacía referencia a apropiación definitiva, para siempre, con ánimo de no restituir, esto es, con el propósito de lucrarse con lo ajeno, sin que se requiriese que provocase o no perjuicio, ni causase daño o entorpecimiento al servicio público. Mientras que dentro del concepto de caudales o efectos públicos no sólo incluyó las cantidades en metálico o efectos públicos negociables, sino también todas las cosas que constituían la hacienda o bienes de cualquier especie, conforme al significado gramatical y usual de la palabra.

Palabras clave

Malversación, delito, jurisprudencia, Tribunal Supremo

Abstract

From the beginning, the Supreme Court made it clear that the theft directly carried out by the official in charge of the funds was punished with the same penalty as the former's consent for another to steal them, since it was based on the premise that without such authorization the embezzlement could not have been consummated. For it to be committed, it was required, therefore, that the subject of the theft was an official or authority and that the object on which it fell was public funds placed in his charge. Likewise, he pointed out the necessary concurrence of a malicious intention to seize the assets. In relation to the prosecution for misappropriation of public funds, it was not enough for the accused to administer them, but it was essential to have received them or consented to others stealing them. Regarding the meaning of theft, the Supreme Court declared that it referred to definitive appropriation, forever, with the intention of not restitution, that is, with the purpose of profiting from another's property, without requiring that it cause harm or not. damage or hindrance to public service. While within the concept of funds or public effects it not only included amounts in cash or negotiable public effects, but also all the things that constituted the estate or assets of any kind, in accordance with the grammatical and usual meaning of the word.

Keywords

Embezzlement, crime, case law, Supreme Court

Sumario: Introducción: interpretaciones sobre sus distintas variantes. 1. Sustracción. 2. Distracción. 3. Negativa a hacer los pagos debidos. 4. Malversación impropia.

Introducción: interpretaciones sobre sus distintas variantes

A fin de encuadrar correctamente nuestro objeto de estudio, conviene recordar que, tradicionalmente, la malversación de caudales públicos ha sido definida como un delito propio de empleados, consistente en la mala inversión de fondos, comprendiendo en este término todos los de las diferentes Administraciones y hasta los particulares, siempre que fuese a consecuencia de un mandato de la autoridad pública¹. Dentro de ella existen, a su vez, diversas modalidades. Así, en primer término, está la llamada malversación apropiativa, en la que el funcionario o autoridad hace suyo el patrimonio público manejado y lo aplica a su exclusivo interés personal. De otro lado, aparece la malversación de uso, en la que el funcionario no toma para sí los caudales que gestiona, sino que los aplica a un fin anómalo, es decir, distinto a aquel para el que debía utilizar. Finalmente, está la malversación impropia en la que el delito es cometido por una persona que no es autoridad o funcionario público, pero que se encuentra encargada de gestionar, por cualquier concepto, las rentas o efectos de las Administraciones Públicas. Dentro de este último grupo, se engloban también los depositarios de bienes embargados o secuestrados por la autoridad, aunque pertenezcan a particulares².

Junto a lo anterior, también es preciso aclarar que, aunque la malversación de caudales públicos ha sido regulada en los diferentes códigos penales desde 1822³, en las presentes líneas nos vamos a centrar en los preceptos que sobre ella se contenían en el Código de 1870, ya que las sentencias del Tribunal Supremo que hemos manejado se refieren, en gran medida, al periodo en que dicho texto estuvo vigente y que fueron tenidas en consideración en fechas más recientes.

Hechas esas puntualizaciones, corresponde analizar cuál ha sido el parecer de nuestro Alto Tribunal sobre los distintos preceptos relativos a este asunto.

1. Sustracción

Comenzamos con el artículo 405 del aludido Código penal de 1870, donde se decía que “el funcionario público que, por razón de sus funciones, teniendo a su cargo caudales o efectos públicos, los sustrajere o consintiere que otro los sustrajera era castigado: 1º. Con la pena de arresto mayor en su grado máximo a presidio correccional en su grado mínimo, si la sustracción no excedía de 50 pesetas; 2º. Con la de presidio

* El presente estudio ha sido llevado a cabo en el marco del Proyecto “Tradición e influencias extranjeras en la Codificación penal española: contribución de la jurisprudencia en la evolución de la Parte Especial (1870-1995)” (PID2019-105871GB-I00), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación.

¹ Gómez de la Serna, P., Montalbán, J. M., *Elementos del Derecho civil y penal de España*, Madrid, 1842, tomo III, p. 160; García Goyena, F., Aguirre, J., *Febrero o librería de jueces, abogados y escribanos*, Madrid, 1845, tomo VIII, p. 264.

² Pino Abad, M., *La malversación de caudales públicos en la España decimonónica*, Madrid, 2019, p. 100.

³ Artículos 463 a 467 del Código de 1822; 309 a 313 del de 1848; 405 a 410 del de 1870; 480 a 486 del de 1928; 399 a 404 del de 1932 y 394 a 399 del de 1944.

correccional en sus grados medio y mínimo, si excedía de 50 y no pasaba de 2.500; 3°. Con la de presidio mayor si excedía de 2.500 y no pasaba de 50.000 pesetas; 4°. Con la de cadena temporal, si excedía de 50.000. En todos los casos y en atención a las circunstancias concurrentes, se podía imponer la inhabilitación temporal especial en su grado máximo o la inhabilitación perpetua absoluta”⁴.

Desde un principio, el Tribunal Supremo dejó claro que se castigaba con la misma pena la sustracción directamente realizada por el funcionario que tenía a su cargo los caudales⁵, como el consentimiento de aquél para que otro los sustrajera, pues se partía de la premisa que sin tal autorización no se hubiese podido consumir la malversación. Para que se cometiera se exigía, por tanto, que el sujeto de la sustracción fuera funcionario o autoridad y que el objeto sobre el que recaía fuese caudales públicos puestos a su cargo⁶. Igualmente, apuntó la necesaria concurrencia de un doloso propósito de apoderarse de los bienes⁷.

En relación al procesamiento por malversación de fondos públicos no bastaba con el hecho de corresponder su administración al acusado, sino que era indispensable haberlos percibido, sustraído o consentido que otros los sustrajeran⁸.

Resulta especialmente interesante que traigamos a colación en este punto algunas de las sentencias donde se aplicó este artículo. Así, en la de 20 de febrero de 1875 declaró que no había lugar a la casación de un fallo de la Audiencia de Pamplona, donde se estableció que, no cumpliéndose todos los requisitos que exigía el Código para que hubiese malversación (sustracción de fondos, distinta aplicación, etc.), no existía delito, aunque se advirtiera alguna falta administrativa sujeta a la acción del superior

⁴ Olesa Muñido, F. F., “El delito de malversación por sustracción de caudales o efectos públicos en el vigente Código penal español”, *Estudios jurídicos en honor del profesor Octavio Pérez-Victoria*, nº 1, 1983, p. 626; Roca de Agapito, L., *El delito de malversación de caudales públicos*, Barcelona, 1999, p. 152. Sobre la escala general de penas del Código de 1870 debe verse Iñesta Pastor, E. y Masferrer, A., “Tradicón e influencias extranjeras en la clasificación de las penas en los códigos españoles decimonónicos”, *La Codificación penal española. Tradición e influencias extranjeras: su contribución al proceso codificador (parte general)*, Pamplona, 2017, pp. 527-529. También de este último autor, “Las penas privativas de derechos en la Codificación decimonónica. Tradición e influencias extranjeras en la regulación de las penas de inhabilitación y suspensión del ejercicio de la función pública: un análisis comparado del caso español”, *La Codificación penal española. Tradición e influencias extranjeras: su contribución al proceso codificador (parte general)*, Pamplona, 2017, pp. 769-770.

⁵ STS 2587/1967 de 23 de diciembre (Ponente: Ángel Escudero del Corral): “No es necesario que el funcionario tenga en su poder los caudales por razón de la competencia específica que las disposiciones legales o reglamentarias atribuyen al cuerpo administrativo a que pertenezca el servicio al que nominalmente figure adscrito, sino que basta con que los caudales hayan llegado a su poder con ocasión de las funciones que concreta y efectivamente realice el sujeto como elemento integrante del órgano público. En el mismo sentido se manifestó en STS 1275/1970 de 20 de octubre (Ponente: Ángel Escudero del Corral).

⁶ STS 473/1882 de 7 de octubre (Ponente: Luciano Boada); 977/1889 de 24 de enero (Ponente: Rafael Álvarez Martínez); 944/1895 de 20 de noviembre (Ponente: Victoriano Hernández); 650/1925 de 30 de octubre (Ponente: Juan Morlesín y Soto); 715/1926 de 11 de enero (Ponente: Alfonso Travado y Lose); 857/1926 de 19 de abril (Ponente: Juan Morlesín y Soto); 940/1926 de 25 de junio (Ponente: José María de Ortega Morejón); 906/1948 de 13 de enero (Ponente: José María Castello y Madrid); 1360/1948 de 27 de septiembre (Ponente: José María Castello y Madrid).

⁷ STS 1251/1927 de 31 de mayo (Ponente: Alfonso Travado y Lose); 872/1929 de 22 de abril (Ponente: Enrique Robles Nisarre).

⁸ STS 734/1891 de 12 de diciembre (Ponente: Miguel de Castells).

jerárquico, como la de toma de razón de los libramientos, cuando no suponía malicia ni ánimo de delinquir⁹.

Distinto, en cambio, fue su parecer cuando recordó que, según el artículo 405 del Código penal, cometía el delito de malversación de caudales públicos el funcionario que, por razón de sus funciones, teniendo a su cargo aquellos efectos públicos, los sustrajese o consintiere que otros los sustrajera. Conforme a ello, los hechos declarados probados en la sentencia recurrida no constituyeron el delito de malversación de caudales públicos, por no haberse justificado la existencia del mismo mediante una liquidación previa y definitiva que acreditase que el referido funcionario tenía en su poder caudales públicos y los había sustraído, fijando el importe de la sustracción, base para la penalidad. En definitiva, debía resultar, de una manera clara y evidente, la cantidad malversada, por ser la base de la penalidad, sin que bastase el simple alcance contra el funcionario procesado¹⁰.

De lo que llevamos dicho colegimos que se exigía, como condición esencial de esta figura del delito, que el sujeto activo del mismo los sustrajera, por lo cual, cuando no se declaraba probada esta condición, no podía aplicarse al caso de un desfalco o alcance de aquellos fondos. En este sentido, la conformidad con una liquidación de cuentas y el hecho de no reintegrar el cuentadante en el acto de ser requerido, el déficit o alcance que aquella arrojó, cuyos orígenes o causas no se determinaron, no podía estimarse como equivalente a la sustracción de las cantidades a que ascendió el déficit, porque este hecho, como factor integrante del delito de malversación, debía resultar declarado y probado directamente y no por analogías inadmisibles en derecho criminal¹¹.

Pero no se precisaba para su aplicación que de la apropiación o sustracción realizada resultase daño o entorpecimiento del servicio público, ni podía tampoco aminorar la responsabilidad del que la cometió, ni variar la pena señalada por la ley al hecho ejecutado, las cantidades que con posterioridad a él se hicieran efectivas al Estado para reintegrarle en parte de la cantidad malversada¹².

Respecto al significado de sustracción, el Tribunal Supremo declaró que hacía referencia a apropiación definitiva, para siempre, con ánimo de no restituir, esto es, con el propósito de lucrarse con lo ajeno¹³, sin que se requiriese que provocase o no perjuicio, ni causase daño o entorpecimiento al servicio público¹⁴.

⁹ En el caso concreto objeto del recurso, de los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia aparecía que unos libramientos fueron expedidos por el alcalde, con acuerdo del Ayuntamiento, y que los gastos a cuyo pago se referían eran ciertos, siendo, por tanto, legítimos en su fondo dichos documentos y que los dados a favor de unos guardas de montes fueron aprobados en expedientes gubernativo por la Diputación provincial, por lo que la falta de toma de razón en ellos no supuso malicia ni ánimo de delinquir, sino falta administrativa, sujeta a la acción del superior jerárquico. En definitiva, no habiendo malversación de caudales del municipio, tampoco debía suponerse la falsificación, que, en su caso, pudiera haber sido un medio para realizarla.

¹⁰ STS 722/1881 de 6 de mayo (Ponente: Pedro Sánchez Mora); 473/1882 de 7 de octubre (Ponente: Luciano Boada); 432/1882 de 21 de diciembre (Ponente: Alejandro Benito y Ávila); 1228/1948 de 6 de febrero (Ponente: Napoleón Ruiz Falco).

¹¹ STS 184/1892 de 26 de enero (Ponente: Luis Lamas).

¹² STS 587/1896 de 23 de mayo (Ponente: Rafael Álvarez Martínez).

¹³ STS 649/1936 de 25 de mayo (Ponente: Joaquín Lacambra Brum). Algunos años más tarde, en sentencia 2121/1954 de 5 de abril (Ponente: Eugenio de Eizaguirre Pozzi), recordó que “la apropiación con propósito de lucro constituye una sustracción punible, no siendo obstáculo para esta apreciación el

Mientras que dentro del concepto de caudales o efectos públicos no sólo incluyó las cantidades en metálico o efectos públicos negociables, sino también todas las cosas que constituían la hacienda o bienes de cualquier especie, conforme al significado gramatical y usual de la palabra¹⁵. De forma general, estimó que era caudal público toda cantidad recibida por un tesorero para ingresarla en caja, puesto que, mediante la entrega de la misma se transfirió legalmente su derecho a la Hacienda, a la que aquél representó en ese acto, sin que fuese necesario que procedieran los trámites y formalidades que para garantía de los intereses de la Hacienda establecían las leyes.

En este sentido, estimó como caudales públicos todos los efectos y bienes susceptibles de embargo que tuvieran algún valor¹⁶, como también los cereales de los pósitos¹⁷ o las cantidades ingresadas en una caja de ahorros destinadas a beneficencia¹⁸.

El siguiente artículo, 406, aludía al funcionario público que, por abandono o negligencia inexcusables, diere ocasión a que se efectuare por otra persona la sustracción de caudales o efectos públicos de que se trataba en el precepto previo, por lo que incurría en la pena de multa equivalente al valor de los caudales o efectos sustraídos¹⁹.

Lo primero que llama la atención a la hora de acometer su análisis es que este artículo no encontró concordancia con otro del Código de 1848. De otra parte, conviene subrayar que, mientras el artículo 405 se refería al funcionario que actuaba con dolo, en este 406 se aludía a quien lo hizo con culpa. Si del abandono o negligencia del funcionario se aprovechaba un tercero y sustraía los caudales o efectos puestos a su cargo, el delito de malversación se consumaba.

reintegro por parte de los propios condenados al pago de la suma malversada, porque, en primer lugar, en ningún delito de carácter patrimonial la devolución o reintegro de las cosas sustraídas influye en el dolo que lo caracteriza y en segundo término, por cuanto la razón que aconsejara dicho reintegro en el caso indicado se desconoce y sobre lo desconocido no puede conjeturarse con eficaz firmeza, aunque pudiera suponerse, a fines puramente dialécticos, que los aludidos reintegros se hicieron para evitar ulteriores perjuicios a quienes lo verificaron o que lo hicieron para favorecer al procesado”.

¹⁴ STS 587/1896 de 23 de mayo (Ponente: Rafael Álvarez Martínez); 1472/1927 de 14 de febrero (Ponente: Alfonso Travado y Loste); 1038/1927 de 29 de abril (Ponente: Alfonso Travado y Loste).

¹⁵ STS 244/1915 de 9 de julio (Ponente: Andrés Tornos y Alonso).

¹⁶ En sentencia de 17 de mayo de 1909 señaló que “constituía el delito sancionado en este artículo el hecho de permitir, por mera tolerancia y sin fin alguno de lucro, el depositario de unos frutos embargados por orden judicial que dispusiese de dichos frutos la persona a quien se habían embargado, ya que por tener el recurrente el carácter de depositario de bienes embargados judicialmente y revestir éstos el carácter caudales públicos incurre quien los tenía confiados a su custodia y permite al embargado disponer de ellos en la sanción penal de este artículo”.

¹⁷ STS 172/1891 de 27 de enero (Ponente: Diego Montero de Espinosa). En este caso dispuso que “bajo la denominación genérica de caudal comprende la ley, conforme al significado gramatical de la palabra, la hacienda o patrimonio de cualquier clase de bienes y como el de los pósitos se forma con cereales, que por ministerio de la ley se destinan a un fin benéfico, al sustraerlos se sustrae el caudal que lo constituye, sin que a esta inteligencia se oponga el que la ley en determinados casos y para efectos muy diversos, haga distinción entre bienes consistentes en metálico o efectos públicos y cualquiera otra especie de bienes muebles”.

¹⁸ STS 815/1909 de 30 de octubre (Ponente: Álvaro Landeira). “Constituye este delito el hecho realizado por el culpable como encargado de percibir las cantidades que se imponían en la Caja de Ahorros, que estaban destinadas a obras de beneficencia, de abonar reintegros parciales a los imponentes simulando recibir cantidades menores de las que se imponían y apropiándose las diferencias”.

¹⁹ Art. 406 del Código penal de 1870.

El Tribunal Supremo dejó claro que del contexto de este artículo se deducía que no todo abandono o negligencia era causa suficiente de responsabilidad, sino aquellos que por su propia naturaleza y dadas las circunstancias del caso demostrasen que el culpable había incidido de modo indiscutible en una situación jurídica cercana con el dolo y la malicia²⁰. Así, era aplicable al que resultara culpable por omisión de los deberes de custodia y conservación que le impusiera su cargo, dando lugar al quebrantamiento del depósito.

La malversación de este artículo requería, por tanto, para que a un funcionario público se declarase culpable que por su abandono o negligencia inexcusables diere ocasión a que se efectuase por otra persona, fuese o no funcionario, la sustracción de caudales o efectos públicos²¹.

Precisamente, en la falta de tener a su disposición por razón de su cargo los caudales se apoyó un administrador del Correo Central de Madrid para interponer recurso de casación contra la sentencia que lo había condenado por malversar cantidades afectas al servicio. El Tribunal Supremo desestimó el recurso y estableció que no sólo conforme al Código Penal, sino también con arreglo a su tenor literal, podía cometerse el delito de malversación, tanto por el funcionario que distraía los fondos puestos bajo su personal custodia, como por el que, debiendo por razón de su cargo impedir la comisión de aquel delito, tomaba parte en su ejecución o la consintiere, porque, en tales circunstancias, no cabía desconocer que a cargo de ambos se hallaban los caudales distraídos y ello bastaba para que el funcionario infiel respondiera en el concepto de malversador, de lo cual se infería la improcedencia del recurso. Se recordó que el recurrente, en su calidad de administrador jefe de la dependencia, estaba obligado a vigilar la conducta de sus subordinados y, por lo mismo, a procurar la conservación de

²⁰ STS 274/1894 de 31 de enero (Ponente: Luis Lamas). A este respecto recordó que en razón a las múltiples obligaciones que pesan sobre los administradores de la Hacienda pública en la provincia, las cuales les impiden descender a fiscalizar detalles que en realidad corresponden a sus subordinados y dada la naturaleza de la operación financiera, puramente formal, de contabilidad en que se cometió la falsedad, aun admitiendo la obligación no impuesta por la ley al administrador al firmar tal documento y aun conviniendo en la negligencia que supone firmar y cursar éste sin confrontar la cantidad que representaba con la que en el libramiento respectivo se mandaba pagar, no se revela en tales actos el abandono o negligencia inexcusables, puesto que se trataba de formalización de cuentas que no entrañaba entrada y salida de caudales, ni aun movimiento de fondos, lo cual alejaba toda idea de fraude y porque ordenada, finalmente, la operación por el administrador, correspondía llevarla a efecto a la contaduría y tesorería, cuyos funcionarios son los directamente responsables de los actos oficiales y propios de sus respectivos cargos”.

²¹ STS 748/1957 de 15 de junio (Ponente: Francisco de la Rosa de la Vega). En la misma sentencia, el TS señaló que “en casos como el enjuiciado hay que ser acuciosos para desentrañar si realmente el funcionario merece por su abandono o negligencia ser reo de la malversación o sustracción efectuada por otro de caudales encomendados a su custodia, porque la ley exige que tanto el abandono como la negligencia sean inexcusables al emplear este vocablo en plural o sea que no tenga el funcionario razón, motivo o pretexto que disculpe no haber precavido, impedido o evitado que una cosa perjudicial se ejecute o suceda; y un examen detenido de los hechos probados pone de manifiesto que el recurrente, por muy diligente y celoso que hubiese sido en el desempeño de su cargo de administrador provincial de auxilio social, era sumamente difícil que notase anomalías de poca monta, pues sólo alcanzaron a 7.914 pesetas en los precios de los artículos alimenticios vendidos por los otros reos, sancionados como autores de un delito de hurto en un periodo de tiempo correspondiente a tres anualidades, durante el cual, en aquellas épocas, era muy intenso el movimiento de mercancías, lo que permitía esas inadvertidas filtraciones, que al ser notadas, como ni el recurrente ni el procesado absuelto pensarlas consentirlas, iniciaron investigaciones al mismo tiempo que las ordenaba a la policía la autoridad gubernativa provincial”.

los fondos que el otro condenado tuvo bajo su personal custodia y también a impedir, en cuanto del mismo dependiese, que se les diera una inversión indebida²².

2. Distracción

Dispuso el artículo 407 que “el funcionario que aplicaba a usos propios o ajenos los caudales o efectos puestos a su cargo era castigado con las penas de inhabilitación especial temporal y multa del 20 al 50 por 100 de la cantidad que hubiese distraído”²³.

Como hemos indicado, los dos artículos anteriores se referían a la sustracción de caudales y efectos públicos, realizada por funcionarios o consumada por otros con su consentimiento o con motivo u ocasión de su abandono o negligencia. En este artículo se aludía al caso de que los funcionarios los aplicaban a usos propios o ajenos²⁴.

Lo cierto es que la aplicación a usos propios o ajenos de los caudales y efectos públicos podía llegar a producir idénticos efectos que la sustracción. Circunstancia característica del delito era que el funcionario, al apoderarse de los fondos o al aplicarlos a su uso propio o ajeno, no lo hiciese con intención definitiva de quedarse con ellos, sino con el ánimo de reintegrarlos.

No era necesario para que la incriminación se produjera que los fondos sustraídos o distraídos hubiesen ingresado en las cajas donde debían estar custodiados, tras cumplir con todas las circunstancias que las leyes administrativas y reglamentos de contabilidad exigían. Era suficiente que hubiesen sido entregados al funcionario a cuyo cargo deberían ponerse.

Así lo resolvió el Tribunal Supremo al decidir un recurso de casación, declarando que, desde el momento en que recibía un tesorero una cantidad para ingresarla en la caja, adquiría aquélla el carácter de caudal público, puesto que, mediante la entrega de la misma para el indicado objeto, se transfería legalmente su derecho a la Hacienda, a la que aquél representaba en ese acto, sin que fuese necesario que procedieran los trámites y formalidades que, para garantía de los intereses públicos y del buen servicio, se establecían en la ley de contabilidad y en las instrucciones, a las que deberían, sin embargo, sujetarse después al realizar el ingreso y la salida de ese y de todos los caudales, valores y efectos públicos²⁵.

²² STS 463/1904 de 17 de mayo (Ponente: José María Barnuevo).

²³ Art. 407, párrafo primero del Código penal de 1870.

²⁴ STS 683/1958 de 25 de abril (Ponente: Francisco de la Rosa de la Vega). En ella se dejó clara la distinción entre las dos modalidades de malversación: “La primera se refiere a la apropiación del caudal público con ánimo de incorporarlo al propio patrimonio y la segunda a la aplicación o uso meramente temporal y transitorio, sin ánimo de apropiación definitiva y propósito de reintegro de caudales que merezcan ese calificativo; y, en verdad, el hecho cometido por el procesado revista las características de la primera faceta, puesto que su conducta, lejos de demostrar que se proponía aplicar lo distraído a usos propios, con ánimo de reintegrarlo, pone de relieve que, al menos la cantidad que depositó en la caja de seguridad y entregó a una persona de la familia para su guarda y custodia, la retuvo con propósito de apropiación definitiva, hasta el punto de si fue recuperada en ello no tuvo intervención alguna el infiel empleado, pues bien gráficamente relata la sentencia las incidencias que determinaron el descubrimiento del contenido de la caja, que fue entregado a la entidad que pertenecía”.

²⁵ En este caso, el Alto Tribunal anuló una sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete, que absolvió al jefe de la Tesorería de Cuenca, Tomás Bueno, en causa sobre sustracción de 3.562 pesetas con 50 céntimos, que importaban unos pagarés de bienes nacionales recogidos por el

En definitiva, no se trataba en este artículo de sustracción de fondos o caudales públicos, sino de una mera distracción o uso indebido de los mismos, con ánimo de reintegrarlos y realizándose efectivamente el reintegro. El funcionario incurría en un grave abuso de confianza, penado con la inhabilitación temporal especial y multa. Pero si el reintegro no se verificaba, el funcionario se hacía culpable de una verdadera sustracción, penada con arreglo al 405. Así sucedió, por ejemplo, en la causa seguida contra un escribano de Juzgado a quien se entregó una cantidad, en concepto de costas devengadas por los subalternos de la Audiencia respectiva, de la que había dispuesto. Contra la sentencia condenatoria interpuso la defensa del reo recurso de casación, alegando que, habiendo hecho entrega de la cantidad que tenía a su cargo, antes de ser indagado, no pudo calificarse el hecho de delito por no concurrir en él ni la intención ni el daño. El Tribunal Supremo declaró no haber lugar a la admisión del recurso interpuesto, fundándose en que, según los hechos que se declaraban probados en la sentencia, el procesado aplicó voluntariamente a usos propios cantidades puestas a su cargo, sin que verificase la devolución cuando fue requerido para ello, sino después de incoado el procedimiento criminal²⁶.

Era característica esencial que se produjera daño o entorpecimiento al servicio público, esto es, que éste sufriera un daño irregular a causa de la malversación, que no fuese la malversación misma, sino otro menoscabo de ella derivado o un entorpecimiento concretamente perjudicial al buen orden, fines y regular curso de la administración pública²⁷.

El párrafo tercero del artículo 407 aludía al supuesto de que el uso indebido de los fondos se hubiese producido sin daño ni entorpecimiento del servicio público,

comprador con las notas al dorso de quedar cancelados por haber entregado su importe. Como, a pesar de esto, dicha cantidad no aparecía en los libros de entrada y salida de la Tesorería, el comprador exhibió dichos pagarés, lo cual dio lugar a la causa que terminó con la libre absolución del jefe de la Caja. Por tal motivo, el comprador interpuso recurso de casación y el Tribunal Supremo lo estimó, considerando, entre otras cosas, que el jefe de la Tesorería debía ser calificado como coautor de la malversación por haber tomado parte directa en la sustracción de los pagarés por medio de las notas que puso y autorizó al dorso de aquéllos. Ingresada en Tesorería dicha cantidad, si después fue sustraída de allí por el tesorero o por otro con su consentimiento, apareciendo en descubierto el cuarto plazo de unas fincas, para cuyo pago se entregó y recibió aquella por dicho funcionario, era innegable que ese hecho constituyó el delito de malversación, definido y penado en el artículo 405 del Código de 1870. Al no declararlo la Sala sentenciadora, absolviendo al tesorero acusado, incurrió en un error de Derecho señalado en el caso 3º del artículo 798 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

²⁶ STS 941/1872 de 21 de septiembre (Ponente: Diego Fernández Cano).

²⁷ STS 1034/1884 de 20 de marzo (Ponente: Eduardo Martínez del Campo). Ciertamente interesante nos resulta el parecer mostrado por el Tribunal cuando al resolver un recurso de casación estableció que, si bien la Sala sentenciadora entendió ajustados los actos del recurrente a las condiciones del delito definido en el párrafo primero del artículo 407 del Código Penal, cuyo texto, por tal motivo, reprodujo en lo esencial al exponer las razones jurídicas del fallo, los hechos que sirvieron a éste de fundamento no expresaban ni eran indicadores de que la malversación de caudales castigada causara al servicio público daño o entorpecimiento distinto de los inherentes y necesarios a todo delito de esta clase. Recordó que el contenido del párrafo primero del artículo 407 exigía para la imposición de las penas en éste señaladas, la especial y característica circunstancia, no presumible sin pruebas ciertas, de que el servicio sufriera un daño irregular a causa de la malversación, que no fuera la malversación misma, sino otro menoscabo de ella derivado o un entorpecimiento concretamente perjudicial al buen orden, los fines y regular curso de la Administración pública, por lo que la sentencia reclamada incurrió en la infracción legal y en el error de Derecho en se apoyó el recurso.

incurriendo, en tal caso, el funcionario en las penas de suspensión y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad distraída²⁸.

Sólo tenía lugar la disposición de este párrafo cuando se hubiese reintegrado la cantidad distraída, pero no cuando no se hubiese verificado el reintegro²⁹. Así, consideró comprendido en ella al ejecutor de apremios que empleaba en usos ajenos la cantidad recaudada en tal concepto, en vez de entregarla, como era su deber, en la depositaria de fondos municipales, aun cuando no causara daño ni entorpecimiento al servicio público por haber hecho el depositario el reintegro de dicha suma³⁰.

Con claridad, fijó la distinción entre las dos modalidades de malversación reguladas en los artículos 405 y 407. Así, en el primero, se hablaba del funcionario público que, por razón de sus funciones, teniendo a su cargo caudales o efectos públicos, los sustrajese o consintiere que otros los sustrajera y, el segundo, del que con daño o entorpecimiento del servicio público aplicare a usos propios o ajenos los caudales o efectos puestos a su cargo, siendo más grave la penalidad de aquél que la de éste, a no ser que dejase de verificarse el reintegro, pues entonces sería igual la penalidad en ambos casos³¹.

El siguiente artículo del Código de 1870, el 408, se ocupó del funcionario que diere una aplicación pública diferente de aquella a que estuviesen destinados los fondos, incurriendo en las penas de inhabilitación temporal y multa del 5 por 100 de la cantidad distraída, si de ello resultase daño o entorpecimiento al servicio a que estuviesen consignados y en la de suspensión si no resultare éste³².

Se integraba este delito por el hecho de dar a los caudales o efectos que administrasen funcionarios públicos una aplicación diferente de aquella a que estuviesen destinados, bien fuese con daño o entorpecimiento del servicio a que estuviesen destinados o sin él.

²⁸ Art. 407, párrafo tercero, del Código penal de 1870; Mas y Abad, C., *Código penal reformado por ley de 17 de junio de 1870, que autoriza su planteamiento provisional comparado con el de 30 de junio de 1850 y comentado en algunos puntos*, Madrid, 1870, p. 111; Gracia Cantalapiedra, D. J., *Tratado de Código penal, reformado y promulgado en la Gaceta de 31 de agosto de 1870*, Madrid, 1871, p. 78.

²⁹ STS 1432/1885 de 15 de octubre (Ponente: Rafael Álvarez Martínez); 333/1890 de 1 de febrero (Ponente: Mateo de Alcocer); 1038/1927 de 29 de abril (Ponente: Alfonso Travado y Loste).

³⁰ STS 678/1890 de 20 de junio (Ponente: Diego Montero de Espinosa). Más adelante, en sentencia 2121/1954 de 5 de abril (Ponente: Eugenio de Eizaguirre Pozzi), confirmó que los hechos que constituían este delito eran “haber aplicado el recurrente a usos propios caudales puestos a su cargo por razón de sus funciones públicas, verificando el reintegro de dichas cantidades con fecha anterior, en casi su totalidad, a la de incoación del sumario correspondiente, no siendo óbice al acierto de la Sala la particularidad de que tal reintegro no se verificase antes sino precisamente dentro de los diez días siguientes a la incoación del procedimiento, habida cuenta de que al disponer el párrafo 2º del artículo 396 que no verificándose el reintegro de la cantidad mencionada dentro del indicado plazo se impondrán al reo las penas señaladas en el artículo 394 no establece un concepto cerrado en todo su perímetro, como una barrera circular cuyo contorno inviolable no se pueda franquear o rebasar sin ninguna dirección más allá de sus límites, sino que señala el fin de una etapa y el comienzo de otra, empezando la primera desde que el funcionario consuma la ilícita aplicación de los caudales o efectos puestos a su cargo para terminar en el último día de los diez siguientes a la fecha de incoación del sumario, pasada la cual comienza la otra etapa de tope indeterminado, caracterizadas ambas por la susodicha diferencia de penalidad, pero siempre y en todo caso constituyendo tales hechos desde su realización el delito que define el párrafo 1º”.

³¹ STS 159/1880 de 24 de febrero (Ponente: Emilio Bravo).

³² Art. 408 del Código penal de 1870.

Nos encontramos con numerosos casos en que el Tribunal Supremo estimó los correspondientes recursos de casación interpuestos sobre este asunto. Así, al acordar un Ayuntamiento destinar a otros servicios todo o parte de la cantidad que le fue concedida, autorizándole para retirarla de la Caja General de Depósitos, donde obraban, como procedente del importe de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de propios enajenados, como pertenecientes a dicha localidad, a fin de fuera destinada a la traslación de una fuente y creación de un vivero, no la aplicó a usos propios o ajenos, sino que lo que hizo fue darle distinta inversión de aquella a que estaba destinada³³.

Así cometió este delito, por ejemplo, el alcalde que, sin daño ni entorpecimiento, aplicó cierta cantidad de fondos carcelarios a cubrir otras atenciones municipales sin las formalidades establecidas en la ley de Contabilidad del Estado, a que estaba sujeta la hacienda de los Ayuntamientos³⁴; o el secretario de Ayuntamiento, comisionado por la Corporación municipal para la cobranza del impuesto de cédulas personales y que tuvo en su poder los fondos procedentes de la recaudación, a los cuales dio una aplicación pública diferente de aquella a que estaban destinadas, pagando con ellos gastos de material de la secretaría y del Ayuntamiento, de personal y otras obligaciones pendientes de dicha corporación. No cabe desconocer que tales hechos reúnen los elementos que caracterizan el delito, toda vez que, teniendo el procesado en su poder los fondos que recaudó en virtud de la comisión que le fue conferida, aplicó dichos fondos a un objeto público distinto de aquel a que estaban destinados³⁵.

No estimó, en cambio, el recurso interpuesto en el proceso seguido por haber vendido un ayuntamiento por sí exclusivamente, aunque en pública licitación, cuatro trozos de un monte que no constaba fuesen terrenos sobrantes de la vía pública, como entendía el municipio. Es indudable que el referido hecho no tiene ni puede tener otro carácter que el de una extralimitación y abuso de facultades, cuyo conocimiento y corrección corresponde a la autoridad administrativa y que, por tanto, la venta de terrenos del común no tiene relación con el delito de dar a los caudales y efectos públicos una aplicación diferente de aquella a que estuviesen destinados. Como tampoco apreció malversación cuando resultaba invertida en atenciones del ayuntamiento una cantidad recibida como garantía del cumplimiento de un contrato, sobre todo si dicha inversión se hizo cumpliendo órdenes de la autoridad superior³⁶.

Ni en el caso de un depositario que había entregado diversas cantidades para el pago de los haberes de los cargos de alguacil y maestro de los fondos procedentes de los frutos embargados, ya que tales hechos no constituían malversación por no concurrir los elementos necesarios que le caracterizaban, cuales eran aplicar a usos propios o ajenos los caudales puestos a su cargo o darles una aplicación pública diferente de aquella a que estuviesen destinados, ya que, en ese caso, se aplicaron al pago de los servicios establecidos³⁷.

³³ STS 1151/1885 de 4 de diciembre (Ponente: Rafael Álvarez Martínez).

³⁴ STS 851/1890 de 22 de abril (Ponente: Diego Montero de Espinosa); 282/1916 de 23 de marzo (Ponente: Ricardo Juan Ortiz); 793/1928 de 27 de octubre (Ponente: José María de Ortega Morejón); 1293/1931 de 20 de marzo (Ponente: José Porcel).

³⁵ STS 613/1892 de 25 de noviembre (Ponente: Enrique Lassus).

³⁶ STS 862/1885 de 8 de mayo (Ponente: Eduardo Martínez del Campo).

³⁷ STS 417/1895 de 25 de abril (Ponente: Rafael Álvarez Martínez).

3. Negativa a hacer los pagos debidos

Siguiendo con nuestro análisis de los diferentes artículos del Código de 1870 dedicados a regular la malversación de caudales públicos, corresponde que nos centremos en el 409, donde se indica que “el funcionario público que, debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado, no lo hiciera sería castigado con las penas de suspensión y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad no satisfecha”.

Su párrafo segundo agregaba que esta disposición era aplicable al funcionario público que, requerido con orden de la autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia o administración. La multa se graduaba, en este caso, por el valor de la cosa y nunca podía bajar de 125 pesetas³⁸.

La diferencia entre ambos fue puesta de relieve por el Tribunal Supremo en una sentencia dictada a mediados del siglo pasado cuando admitió el recurso de casación interpuesto al estimar que enlazar en una sola infracción criminal lo que constituyen dos formas diversas del mismo tipo penal se incide en el error que sirve de apoyo al recurso porque, si lo que el recurrente realizó fue retener la cantidad de mil pesetas que por razón de su cargo de secretario interino del juzgado de primera instancia del que era oficial recibió de determinada persona para hacer pago de la misma a la fiscalía provincia de tasas de Hacienda, organismo público que había ordenado el cobro y al que pertenecía el dinero entregado, guardándosela hasta que por detención del multado y reclamación de los familiares del mismo la remitió a dicha Fiscalía, su proceder encaja en el párrafo primero del precepto, toda vez que no hizo el pago a que estaba obligado como tenedor de fondos de un organismo estatal y, sin dar cuenta a su superior jerárquico ni ingresarla en la dependencia oficial correspondiente, conservó la cantidad recibida con la mencionada finalidad hasta que la remitió a la fiscalía provincial de tasas³⁹.

Vemos, por tanto, que no se trataba aquí de ninguna malversación consumada, ni de ningún funcionario que, debiendo hacer un pago como tenedor de fondos públicos, no lo hacía, sustrayendo o intentando sustraer las cantidades para ello recibidas. Tampoco se refería el precepto al empleado que, por haber aplicado a usos propios o ajenos fondos destinados a hacer un pago, no lo pudo realizar; ni tampoco del que dejaba de efectuarlo por haber destinado a un uso público distinto los fondos a aquel fin concreto consignado.

Todas esas conductas estaban ya contempladas en los artículos previos. En este precepto se regulaba un comportamiento distinto y de menos alcance criminal. Sólo se penaba la falta administrativa de desobediencia que cometía el funcionario público que, habiendo recibido fondos para hacer un pago a que estaba obligado por razón de su cargo, no lo realizaba sin causa justificada, pese a que no tuvo ánimo de apoderarse de esos caudales ni distraerlos en provecho de nadie ni en perjuicio del Estado.

La pena que al culpable se imponía era análoga a la que el artículo 407 señalaba al funcionario que hiciese uso indebido de los fondos puestos a su cargo sin daño ni entorpecimiento del servicio público.

³⁸ Art. 409 del Código penal de 1870.

³⁹ STS 1583/1951 de 29 de septiembre (Ponente: Francisco de la Rosa de la Vega).

Conviene destacar, no obstante, que podían concurrir circunstancias inexcusables que hacían imposible al funcionario cumplir con la reseñada obligación de hacer un pago determinado. Tales, por ejemplo, sería no haberle suministrado los fondos necesarios al efecto o prevenido la autoridad competente que suspendiese la entrega o retuviese todo o parte de las cantidades consignadas para responder a otras obligaciones. Como es obvio, en éstos y parecidos casos la responsabilidad criminal del funcionario no existiría.

Igualmente, es preciso poner de relieve que el artículo que examinamos ofrecía una novedad en su segunda parte. Antes de 1870 no se había legislado sobre sustracción ni apropiación de cosas colocadas bajo la custodia de depositarios o administradores públicos. Fue en ese año cuando, por primera vez, se escribe la palabra “cosa” para decir que la disposición del párrafo anterior era aplicable al funcionario público que, requerido con orden de autoridad competente, rehusase hacer entrega de “una cosa puesta bajo su custodia o administración”.

Conforme a ello, se colige que no se castigaban sustracciones ni apropiaciones indebidas de cosas muebles, ni resistencias a entregarlas, fundadas en motivos de lucro personal. Cuando la negativa a la autoridad competente tuviere por causa el haber realizado algunos de aquellos actos dolosos e interesados, no era éste el artículo que debía aplicarse, sino los artículos donde se castigaban los delitos contra la propiedad.

En resumidas cuentas, para que existiera el delito previsto en este artículo era indispensable que el funcionario hubiese recibido los fondos con que debía hacer el pago o la cosa que había de entregar, esto es, que los tuviera en su poder. Lo que se castigaba era la detención momentánea e indebida de esos fondos o efectos públicos, por constituir una presunción o sospecha de que el funcionario público trataba de hacer un uso indebido de aquéllos. Si la cosa no se entregase o el pago no se hiciese por haber sido sustraídos o distraídos no serían las disposiciones de este artículo las que deberían aplicarse, sino las de los anteriores.

Ejemplos de aplicación de este precepto por parte del Tribunal Supremo no faltaron, al igual que hemos visto para los anteriores. En el primero que hemos encontrado estimó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Audiencia de Madrid, que condenó al recurrente como autor del delito previsto y penado en el párrafo segundo del artículo 409 del Código. Estableció que, conforme a dicho precepto, cometía el delito de malversación el funcionario público o particular que, requerido por orden de la autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia o administración. Sin embargo, apreció que las condiciones exigidas en este artículo no concurrían en el hecho atribuido al procesado, pues, si bien resultó su nombramiento de administrador de bienes de una testamentaría, de la que fue relevado y dada posesión de los mismos al nuevamente elegido, y que no cumplió con el mandato judicial, dando cuenta de la administración y entregando el saldo resultante, apareció igualmente probado que en su poder no existían fondos algunos y sí solo dos escrituras de arrendamiento, por lo que, aunque existió la condición de haber sido nombrado administrador judicial, no rehusó la entrega de caudales o efectos determinados, condición precisa para la aplicación de la expresada disposición⁴⁰.

⁴⁰ STS 798/1882 de 23 de mayo (Ponente: Eugenio de Angulo).

En otro fallo dejó sentado que se fundaba esta disposición en que el funcionario que se negaba a hacer un pago o a entregar una cosa puesta bajo su custodia daba motivo para presumir que no tenía en su poder dichas cantidades u objetos y que las malversó o les dio un destino diferente⁴¹.

4. Malversación impropia

Las disposiciones de este capítulo se hicieron extensibles, según el artículo 410, a los encargados, sin ser funcionarios, de fondos, rentas, efectos provinciales o municipales, así como los pertenecientes a establecimientos de instrucción o beneficencia. Igualmente, se aplicó a los caudales embargados o secuestrados por la autoridad, aunque pertenecieran a particulares⁴².

Como hemos venido reiterando con anterioridad, la naturaleza genérica del delito de malversación se determinaba por un atentado contra la fe pública, mediante la traición que a la confianza en él depositada hacía el funcionario, sustrayendo, distraendo o dando una aplicación indebida a los caudales públicos puestos a su cargo. Es decir, que, para apreciar correctamente la extensión de esta clase de delitos, era imprescindible: conocer quienes debían ser considerados funcionarios y qué caudales o efectos eran estimados para el propio fin como públicos.

La respuesta a la primera cuestión se encontraba en el artículo 416 del Código penal de 1870, según el cual “funcionario público era todo el que por disposición inmediata de la ley o por elección popular o por nombramiento de autoridad competente participaba del ejercicio de funciones públicas”.

Más compleja era la situación en que se encontraban los establecimientos de beneficencia y de instrucción que no tenían carácter público por no pertenecer ni a la beneficencia general, provincial o municipal. En la misma tesitura se hallaban los colegios y escuelas, que no constituían ningún centro de enseñanza oficial, y que solo se sostenían con fondos privados, administrados por particulares que no desempeñaban ni ejercían su cargo en virtud de nombramiento de autoridad.

En estos supuestos concretos, si los fondos eran sustraídos o distraídos, la fe pública no quedaba dañada, ni la confianza oficial depositada en quienes los administraban porque faltaban los elementos especiales de incriminación con que todo delito de malversación de caudales públicos se caracterizaba. Dicho con otros términos, tales sujetos serían reos, en su caso, de delitos de hurto o estafa, según los casos y las circunstancias, por atentar contra la propiedad privada, pero no malversadores de fondos públicos, porque nunca custodiaron caudales o efectos públicos, ni en el desempeño de sus cargos ejercieron funciones públicas.

Sólo cuando los bienes privados fueron puestos por la autoridad en poder de administradores o depositarios, su sustracción o apropiación indebida encajaría dentro del delito de malversación que estamos analizando⁴³.

⁴¹ STS 612/1890 de 20 de mayo (Ponente: José de Aldecoa).

⁴² Art. 410 del Código penal de 1870.

⁴³ *Ibidem*, vol. IV, p. 295.

Un claro ejemplo lo encontramos en el caso de un depositario de efectos embargados, quien, en vez de retenerlos en su poder y a disposición de la autoridad constitutiva del depósito, los entregó sin su autorización al ejecutado, bajo el pretexto de que los había tenido más de tres años y que el vino, objeto del embargo, se había echado a perder. La Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid calificó el hecho de estafa e impuso al procesado la pena de 4 meses y 1 día de arresto mayor y las pertinentes accesorias, con arreglo a los artículos 547 y 548 del Código penal. Pero el Tribunal Supremo declaró que no era procedente la calificación del delito hecha por la Sala sentenciadora porque, si bien el procesado distrajo los efectos que había recibido en depósito, no se los apropió. Requisito indispensable y constitutivo de la estafa, habiendo incurrido aquél en la responsabilidad establecida en el artículo 410, porque, aun cuando no era un empleado público, tenía a su cargo efectos públicos confiados por la autoridad y los sustrajo o consistió en su sustracción, siéndole aplicable dicha disposición.

Por tanto, para el Alto Tribunal esta disposición se fundaba en el carácter público que venían a adquirir quienes tuviesen a su cargo los caudales que en ella se expresaban. Conforme a ello, declaró, respecto del depositario a quien la autoridad entregó los efectos embargados a un tercero y que se los devolvió sin autorización, que incurrió en la responsabilidad penal establecida en el artículo 406 porque, aun cuando no era un empleado público, tuvo a su cargo efectos públicos confiados por autoridad y los sustrajo o consintió en su sustracción⁴⁴.

Dicho artículo fue aplicado también para castigar a un concejal que, en diversas ocasiones, recibió de un depositario la cantidad que había recibido, sin que constase haber obtenido el permiso para ello por la autoridad y los libramientos necesarios, aunque no se causó perjuicio ni entorpecimiento al servicio público⁴⁵.

Otro llamativo supuesto en que se utilizó el artículo 410 fue con ocasión de la sustracción de valores de la caja de un consulado español, consistentes en 12.000 pesos nominales de la renta exterior y 154 pesetas con 75 céntimos, pertenecientes a una testamentaria. Tales caudales fueron depositados en la referida caja por el vicecónsul, liquidador y partidor del caudal relicto y, por tanto, responsable de su custodia y entrega a uno de los herederos del finado, como había satisfecho a los demás sus partes respectivas de la herencia. Siendo, además, como recordó la Sala sentenciadora, los cónsules y vicecónsules autoridades públicas con jurisdicción consular para liquidar las testamentarias o abintestatos y practicar todas las operaciones hasta la adjudicación definitiva de los bienes liquidados, las sustracciones de los depósitos que constituían, aunque pertenecieran a particulares, debían ser consideradas como malversaciones de caudales públicos.

Conforme a ello, estimó el Tribunal Supremo que la Sala sentenciadora no infringió los artículos que el Código penal dedicaba a regular la malversación de caudales públicos, ni el 548 por su no aplicación como alegó el recurrente, porque dicho

⁴⁴ STS 530/1874 de 9 de diciembre (Ponente: Alberto Santias).

⁴⁵ Olesa Muñido, "El delito de malversación", p. 635 indica que "a los efectos de que -caso de sustracción o apropiación indebida- pueda incriminarse el hecho como malversación de caudales, es de advertir que la necesidad de previo nombramiento o la existencia de acto legítimamente de la participación en el ejercicio de funciones públicas o de las asimiladas a éstas por su carácter social -que supone el tener a cargo fondos, rentas o efectos provinciales, municipales o pertenecientes a un establecimiento de instrucción o beneficencia".

precepto sólo era aplicable para los delitos de estafa y no para los de malversación de caudales, cometida o consentida por funcionarios públicos que los tuvieron en su poder en calidad de depósito por razón de sus funciones o por mandato de autoridad, ni incurrió, por tanto, en error de Derecho⁴⁶.

En otra ocasión, sí que estimó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia condenatoria dictada por la Audiencia de Madrid al considerar que las condiciones exigidas en los artículos 409 y 410 del Código penal no concurrieron en el hecho atribuido al procesado, pues si bien resultaba su nombramiento de administrador de bienes de una testamentaría, de la que fue relevado y dada posesión de los mismos al nuevamente elegido y que no cumplió con el mandato judicial dando cuenta de la administración y entregando el saldo resultante, apareció igualmente probado que en su poder no existían fondos algunos y sí solo dos escrituras de arrendamiento, por lo que, si bien existió la condición de ser nombrado administrador judicial, no sucedió lo mismo con la de rehusar la entrega de caudales o efectos determinados, condición precisa para la aplicación del correspondiente artículo 410⁴⁷.

Desestimó, en cambio, el recurso de casación interpuesto en la causa seguida contra Tomás García, quien fue nombrado depositario de unos bienes que dejó en poder del dueño, argumentando que no los podía tener en su casa. De tales bienes, tras la muerte del ejecutado, dispuso su viuda, sin que las gestiones del depositario para recuperar los bienes embargados dieran resultado alguno, por lo que puso el hecho en conocimiento del Juzgado. Instruida la causa, resultó absuelto el tal García, por lo que interpuso recurso de casación el Ministerio fiscal, citando como infringidos los artículos 406 y 410 del Código penal.

El Tribunal Supremo desestimó el recurso por considerar que el acto del procesado, que pudo ocasionar la desaparición de la tartana y caballería embargadas en autos civiles en que fue nombrado depositario, no fue otro que el de haber dejado las cosas en poder de su dueño por no poderlas tener en su casa, practicando ineficaces gestiones para recogerlas de la viuda de aquél. De todo ello dio conocimiento al Juzgado, sin que se expresara si fue designado depositario bajo la responsabilidad del acreedor, como pudo serlo, con arreglo a la ley de Enjuiciamiento Civil.

Conforme a ello, no se podían desprender de tales hechos que García hubiese incurrido en la responsabilidad penal señalada en las disposiciones legales invocadas por el recurrente. En primer lugar, por no constar expresamente el carácter especial de su nombramiento de depositario y, consiguientemente, las condiciones de su responsabilidad. Segundo, porque no todo abandono y negligencia que diese ocasión a la sustracción por un tercero de bienes embargados determinaba la delincuencia que se afirmaba en el recurso, sino el abandono o negligencia inexcusables. Finalmente, porque, sin desconocer la virtualidad de los hechos consignados en la sentencia, no pudo decirse que hubiese abandono o negligencia en quien practicaba las gestiones posibles para evitar un acto ajeno y hasta acudió a la autoridad judicial para informar de lo acaecido⁴⁸.

⁴⁶ STS 182/1880 de 12 de marzo (Ponente: Pedro Sánchez Mora).

⁴⁷ STS 798/1882 de 23 de mayo (Ponente: Eugenio de Angulo).

⁴⁸ STS 93/1887 de 8 de noviembre (Ponente: Ignacio Carrasco).

También desestimó el recurso de casación interpuesto en una causa incoada a raíz de un expediente administrativo de apremio, en el que se embargaron cincuenta cabras y diez fanegas de escaña, nombrándose depositario a José de la Roca. Según constaba en los autos, dos sujetos se llevaron las cabras y la escaña, sin que, al parecer, el depositario lo consintiera, pero sí que no dio conocimiento a la alcaldía inmediatamente, sino pasados algunos días. El Tribunal concedor de tal proceso condenó a José de la Roca como autor de un delito de malversación de caudales, previsto y penado en el artículo 406 del Código. Contra la sentencia condenatoria, interpuso el procesado recurso de casación, alegando que ni la cosa embargada tenía el carácter de caudales o efectos públicos ni la negligencia fue inexcusable.

El Tribunal Supremo desestimó el recurso y estableció que todos los efectos y bienes susceptibles de embargo y representativos de algún valor se hallaban comprendidos en el nombre genérico de caudales. Además, que el depositario de caudales embargados o depositados por autoridad pública, aunque pertenecieran a particulares, era responsable, según constaba en su artículo 410 y, por consiguiente, en el caso procesal, con sujeción al artículo 406. Recordó el tribunal que fue notorio el abandono del depositario, quien, después de haber tomado a su cargo efectos embargados, no se opuso al acto ilícito de que otras personas se apoderasen de una parte considerable de aquéllos sin dar conocimiento a la autoridad oportunamente y que, por negligencia inexcusable, sufrieron extravío los efectos restantes, faltando a las elementales obligaciones exigibles a quien tenía bajo su custodia bienes ajenos⁴⁹.

Finalmente, nos referimos a la causa seguida contra Francisco Gómez, a quien fueron embargados varios bienes de los que fue nombrado depositario judicial. Se puso de acuerdo con un tal Emilio Merino para llevar los bienes a un local de su propiedad, quien, a su vez, los enajenó después a un tercero, a fin de burlar el derecho del acreedor de Gómez. Tanto él como Merino fueron condenados como autores de un delito de malversación de caudales públicos.

Contra la sentencia condenatoria se interpuso recurso de casación al que se adhirió el Ministerio fiscal. El Tribunal Supremo rechazó el recurso por considerar que la Sala sentenciadora no había incurrido en error de derecho al calificar de delito de malversación de caudales públicos, definido en el artículo 410 del Código penal, los hechos respecto a Francisco Gómez, porque éste recibió en depósito muebles que fueron embargados por autoridad pública y por la entrega que voluntariamente hizo de ellos a un tercero fueron sustraídos, eludiendo así las responsabilidades a que quedaron afectos con perjuicio del embargante de ellos, sin que tales hechos pudieran ser calificados como comprendidos en el artículo 408 del Código penal, porque este artículo se refería únicamente a los que, por su carácter de funcionarios públicos, tenían a su cuidado caudales o efectos, circunstancia que no concurrió en este caso.

Además, el Alto Tribunal consideró que procedía imponer la inhabilitación fijada en el último párrafo del artículo 405 del Código, por expresarse en el 410 que a los que incurrieran en su sanción eran aplicables las disposiciones del capítulo en que estaba incluido y que, siendo circunstancia esencial del delito de malversación definido en el artículo 410 tener el carácter de depositario y haber recibido los muebles en tal concepto, no incurrieron en este delito el que, como Emilio Merino, no fue nombrado

⁴⁹ STS 678/1890 de 20 de junio (Ponente: Diego Montero de Espinosa).

depositario por autoridad pública, pues las circunstancias personales que eran constitutivas de determinados delitos no se hacían extensivas a otras personas.

Por último, señaló que, aunque los actos que ejecutó Merino estuvieran revestidos de formas legales, como los ejecutó con malicia punible, pues sabía que los muebles estaban embargados y se puso de acuerdo con Gómez para defraudar en sus intereses al primer embargante en el valor de los muebles que determinaba el veredicto, apareció claramente que empleó para ello una maquinación engañosa para perjudicar, que debía castigarse conforme al artículo 554 del Código penal⁵⁰.

Relación de sentencias del Tribunal Supremo sobre malversación de caudales públicos en el periodo 1870-1970

STS 170/1871 de 14 de julio (ponente Manuel María de Basualdo)
STS 941/1872 de 21 de septiembre (ponente Diego Fernández Cano)
STS 479/1873 de 8 de abril (ponente Diego Fernández Cano)
STS 534/1873 de 8 de mayo (ponente Miguel Zorrilla)
STS 773/1873 de 31 de diciembre (ponente Diego Fernández Cano)
STS 586/1874 de 12 de enero (ponente Manuel María de Basualdo)
STS 291/1874 de 16 de marzo (ponente Alberto Santias)
STS 498/1874 de 26 de noviembre (ponente Ricardo Díaz de Rueda)
STS 530/1874 de 9 de diciembre (ponente Alberto Santias)
STS 601/1876 de 26 de diciembre (ponente Luciano Boada)
STS 137/1877 de 17 de enero (ponente Manuel María de Basualdo)
STS 271/1877 de 19 de abril (ponente Manuel León y Romero)
STS 615/1877 de 26 de noviembre (ponente Emilio Bravo)
STS 644/1877 de 12 de diciembre (ponente Manuel León y Romero)
STS 551/1878 de 5 de julio (ponente Diego Fernández Cano)
STS 543/1879 de 13 de febrero (ponente Eugenio de Angulo)
STS 172/1879 de 26 de mayo (ponente Pio de la Sota y Lastra)
STS 312/1879 de 21 de junio (ponente José Muñiz de Alaiz)
STS 159/1880 de 24 de febrero (ponente Emilio Bravo)
STS 182/1880 de 12 de marzo (ponente Pedro Sánchez Mora)
STS 187/1880 de 15 de marzo (ponente Diego Fernández Cano)
STS 431/1880 de 29 de septiembre (ponente Eugenio de Angulo)
STS 827/1881 de 10 de febrero (ponente Diego Fernández Cano)
STS 644/1881 de 19 de marzo (ponente Juan Francisco Bustamante)
STS 722/1881 de 6 de mayo (ponente Pedro Sánchez Mora)
STS 752/1881 de 21 de mayo (ponente Pedro Sánchez Mora)
STS 428/1881 de 10 de noviembre (ponente José Muñiz Alaiz)
STS 431/1881 de 14 de noviembre (ponente Pablo Mateo Sagasta)
STS 716/1882 de 10 de marzo (ponente Antonio Ubach)
STS 719/1882 de 13 de marzo (ponente Rafael Alcaraz y Ramos)
STS 735/1882 de 21 de marzo (ponente Juan Francisco Bustamante)
STS 746/1882 de 27 de marzo (ponente José Muñiz y Alaiz)
STS 844/1882 de 20 de abril (ponente Rafael Alcaraz y Ramos)
STS 798/1882 de 23 de mayo (ponente Eugenio de Angulo)
STS 851/1882 de 24 de mayo (ponente Rafael Alcaraz y Ramos)
STS 898/1882 de 28 de junio (ponente Luciano Boada)
STS 608/1882 de 13 de julio (ponente Luciano Boada)
STS 473/1882 de 7 de octubre (ponente Luciano Boada)

⁵⁰ STS 250/1900 de 1 de mayo (Ponente: Segismundo Carrasco y Moret).

STS 576/1882 de 4 de diciembre (ponente Alejandro Benito y Ávila)
STS 590/1882 de 20 de diciembre (ponente Patricio González)
STS 432/1882 de 21 de diciembre (ponente Alejandro Benito y Ávila)
STS 939/1883 de 22 de enero (ponente Rafael Alcaraz y Ramos)
STS 840/1883 de 28 de abril (ponente Luciano Boada)
STS 440/1883 de 7 de junio (ponente Eduardo Martínez del Campo)
STS 468/1883 de 18 de junio (ponente Mateo de Alcocer)
STS 672/1883 de 2 de julio (ponente Eduardo Martínez del Campo)
STS 682/1883 de 16 de octubre (ponente José Muñiz Alaiz)
STS 732/1883 de 26 de noviembre (ponente Mateo de Alcocer)
STS 763/1883 de 6 de diciembre (ponente Eduardo Martínez del Campo)
STS 770/1883 de 10 de diciembre (ponente José de Aldecoa)
STS 651/1883 de 11 de diciembre (ponente Antonio María de Prida)
STS 778/1883 de 12 de diciembre (ponente José García Herraiz)
STS 1034/1884 de 20 de marzo (ponente Eduardo Martínez del Campo)
STS 1035/1884 de 20 de marzo (ponente Emilio Bravo)
STS 719/1884 de 6 de octubre (ponente Bernardo María Hervás)
STS 761/1884 de 16 de octubre (ponente Emilio Bravo)
STS 795/1884 de 27 de octubre (ponente José García Herraiz)
STS 887/1884 de 27 de noviembre (ponente Mateo de Alcocer)
STS 1227/1884 de 22 de diciembre (ponente Mateo de Alcocer)
STS 1011/1885 de 12 de marzo (ponente Antonio Ubach)
STS 862/1885 de 8 de mayo (ponente Eduardo Martínez del Campo)
STS 896/1885 de 19 de mayo (ponente Benito de Ulloa y Rey)
STS 1432/1885 de 15 de octubre (ponente Rafael Álvarez Martínez)
STS 1045/1885 de 5 de noviembre (ponente Rafael Álvarez Martínez)
STS 1151/1885 de 4 de diciembre (ponente Rafael Álvarez Martínez)
STS 1222/1885 de 30 de diciembre (ponente Ángel Gallifa)
STS 676/1886 de 10 de enero (ponente Federico Enjuto)
STS 731/1886 de 3 de febrero (ponente Ángel Gallifa)
STS 1085/1886 de 14 de junio (ponente Federico Enjuto)
STS 1115/1886 de 23 de junio (ponente Mateo de Alcocer)
STS 382/1886 de 25 de septiembre (ponente José de Aldecoa)
STS 507/1886 de 23 de noviembre (ponente José de Aldecoa)
STS 558/1887 de 28 de febrero (ponente Federico Enjuto)
STS 936/1887 de 9 de mayo (ponente Emilio Bravo)
STS 981/1887 de 25 de mayo (ponente José de Aldecoa)
STS 487/1888 de 4 de febrero (ponente Mateo de Alcocer)
STS 1123/1888 de 7 de febrero (ponente Miguel de Castells)
STS 215/1888 de 2 de marzo (ponente Mateo de Alcocer)
STS 814/1888 de 26 de junio (ponente Juan Francisco Bustamante)
STS 378/1888 de 2 de octubre (ponente Eduardo Martínez del Campo)
STS 719/1888 de 17 de noviembre (ponente Rafael Álvarez Martínez)
STS 725/1888 de 19 de noviembre (ponente Miguel de Castells)
STS 733/1888 de 21 de noviembre (ponente Eduardo Martínez del Campo)
STS 840/1888 de 4 de diciembre (ponente Diego Montero de Espinosa)
STS 977/1889 de 24 de enero (ponente Rafael Álvarez Martínez)
STS 990/1889 de 29 de enero (ponente Federico Enjuto)
STS 1246/1889 de 6 de marzo (ponente Mateo de Alcocer)
STS 1311/1889 de 29 de marzo (ponente Juan Manuel Romero)
STS 564/1889 de 4 de abril (ponente Ignacio Carrasco)
STS 593/1889 de 13 de abril (ponente Diego Montero de Espinosa)
STS 733/1889 de 28 de mayo (ponente Eduardo Martínez del Campo)
STS 777/1889 de 24 de junio (ponente Miguel de Castells)
STS 784/1889 de 25 de junio (ponente Juan Ignacio de Morales)

STS 619/1889 de 5 de julio (ponente Eduardo Martínez del Campo)
STS 393/1889 de 8 de noviembre (ponente José de Aldecoa)
STS 244/1889 de 14 de diciembre (ponente Juan Nepomuceno de Undabeytia)
STS 333/1890 de 1 de febrero (ponente Mateo de Alcocer)
STS 748/1890 de 3 de marzo (ponente Diego Montero de Espinosa)
STS 783/1890 de 8 de marzo (ponente Federico Melchor y Lamanette)
STS 851/1890 de 22 de abril (ponente Diego Montero de Espinosa)
STS 859/1890 de 25 de abril (ponente Eduardo Martínez del Campo)
STS 612/1890 de 20 de mayo (ponente José de Aldecoa)
STS 678/1890 de 20 de junio (ponente Diego Montero de Espinosa)
STS 185/1890 de 4 de julio (ponente Eduardo Martínez del Campo)
STS 910/1890 de 14 de octubre (ponente Diego Montero de Espinosa)
STS 490/1890 de 28 de noviembre (ponente Enrique Lassus)
STS 563/1890 de 27 de diciembre (ponente Miguel de Castells)
STS 122/1891 de 2 de enero (ponente Miguel de Castells)
STS 156/1891 de 19 de enero (ponente Enrique Lassus)
STS 172/1891 de 27 de enero (ponente Diego Montero de Espinosa)
STS 208/1891 de 9 de febrero (ponente Rafael de Solís Liébana)
STS 318/1891 de 9 de abril (ponente Rafael Álvarez Martínez)
STS 353/1891 de 29 de abril (ponente José de Aldecoa)
STS 385/1891 de 20 de mayo (ponente Rafael Álvarez Martínez)
STS 618/1891 de 23 de octubre (ponente Luis Lamas)
STS 652/1891 de 5 de noviembre (ponente Luis Lamas)
STS 706/1891 de 1 de diciembre (ponente Eduardo Martínez del Campo)
STS 734/1891 de 12 de diciembre (ponente Miguel de Castells)
STS 752/1891 de 21 de diciembre (ponente Emilio Bravo)
STS 184/1892 de 26 de enero (ponente Luis Lamas)
STS 343/1892 de 23 de abril (ponente Miguel de Castells)
STS 398/1892 de 17 de mayo (ponente Mateo de Alcocer)
STS 441/1892 de 16 de junio (ponente Juan Nepomuceno de Undabeytia)
STS 478/1892 de 7 de octubre (ponente Mateo de Alcocer)
STS 596/1892 de 19 de noviembre (ponente Luis Lamas)
STS 613/1892 de 25 de noviembre (ponente Enrique Lassus)
STS 669/1892 de 30 de diciembre (ponente Daniel Rodríguez)
STS 342/1893 de 17 de enero (ponente Enrique Lassus)
STS 248/1894 de 17 de enero (ponente Victoriano Hernández)
STS 274/1894 de 31 de enero (ponente Luis Lamas)
STS 448/1894 de 5 de mayo (ponente Rafael Álvarez Martínez)
STS 471/1894 de 19 de mayo (ponente Mateo de Alcocer)
STS 481/1894 de 29 de mayo (ponente Evaristo de Cuenca)
STS 731/1894 de 10 de noviembre (ponente Rafael de Solís Liébana)
STS 806/1894 de 14 de diciembre (ponente Luis Lamas)
STS 837/1894 de 31 de diciembre (ponente Luis Lamas)
STS 66/1895 de 8 de enero (ponente Juan Ignacio de Morales)
STS 95/1895 de 25 de febrero (ponente Federico Melchor y Lamanette)
STS 138/1895 de 2 de marzo (ponente Evaristo de Cuenca)
STS 179/1895 de 13 de marzo (ponente Federico Melchor y Lamanette)
STS 417/1895 de 25 de abril (ponente Rafael Álvarez Martínez)
STS 426/1895 de 3 de mayo (ponente Juan Ignacio de Morales)
STS 1089/1895 de 4 de mayo (ponente Salvador Viada)
STS 448/1895 de 21 de mayo (ponente Rafael Álvarez Martínez)
STS 349/1895 de 21 de junio (ponente Mateo de Alcocer)
STS 934/1895 de 21 de junio (ponente Mateo de Alcocer)
STS 760/1895 de 19 de octubre (ponente Rafael de Solís Liébana)
STS 319/1895 de 28 de octubre (ponente Eduardo Martínez del Campo)

STS 944/1895 de 20 de noviembre (ponente Victoriano Hernández)
STS 1063/1895 de 4 de diciembre (ponente José María Barnuevo)
STS 948/1895 de 18 de diciembre (ponente Rafael de Solís Liébana)
STS 546/1895 de 19 de diciembre (ponente Rafael Álvarez Martínez)
STS 394/1896 de 16 de enero (ponente José María Barnuevo)
STS 1031/1896 de 24 de marzo (ponente Mateo de Alcocer)
STS 1188/1896 de 8 de abril (ponente José María Barnuevo)
STS 1307/1896 de 22 de mayo (ponente Daniel Rodríguez)
STS 587/1896 de 23 de mayo (ponente Rafael Álvarez Martínez)
STS 694/1897 de de 17 de febrero (ponente Juan de Dios Roldán)
STS 710/1897 de 25 de febrero (ponente Mateo de Alcocer)
STS 1200/1897 de 22 de noviembre (ponente Mateo de Alcocer)
STS 1206/1897 de 7 de diciembre (ponente Rafael de Solís Liébana)
STS 1165/1897 de 11 de diciembre (ponente Daniel Rodríguez)
STS 919/1898 de 5 de abril (ponente Salvador Viada)
STS 1000/1898 de 5 de abril (ponente Victoriano Hernández)
STS 920/1898 de 5 de abril (ponente Mateo de Alcocer)
STS 1001/1898 de 5 de abril (ponente Rafael Álvarez Martínez)
STS 469/1898 de 6 de octubre (ponente Victoriano Hernández)
STS 621/1898 de 14 de diciembre (ponente Salvador Viada)
STS 640/1898 de 27 de diciembre (ponente Gonzalo de Córdoba)
STS 524/1899 de 10 de marzo (ponente Rafael Álvarez Martínez)
STS 409/1899 de 3 de noviembre (ponente Segismundo Carrasco y Moret)
STS 185/1900 de 13 de enero (ponente José María Barnuevo)
STS 250/1900 de 1 de mayo (ponente Segismundo Carrasco y Moret)
STS 176/1901 de 12 de marzo (ponente Juan de Dios Roldán)
STS 414/1901 de 12 de abril (ponente Salvador Viada)
STS 1035/1903 de 7 de abril (ponente Juan de Dios Roldán)
STS 1036/1903 de 7 de abril (ponente Juan de Dios Roldán)
STS 1476/1903 de 14 de octubre (ponente Gonzalo de Córdoba)
STS 268/1904 de 4 de febrero (ponente Gonzalo de Córdoba)
STS 314/1904 de 26 de febrero (ponente Joaquín González de la Peña)
STS 463/1904 de 17 de mayo (ponente José María Barnuevo)
STS 308/1908 de 3 de octubre (ponente Manuel Fernández Loaysa)
STS 309/1908 de 3 de octubre (ponente Manuel Fernández Loaysa)
STS 580/1909 de 4 de enero (ponente Nazario Vázquez)
STS 626/1909 de 11 de febrero (ponente Manuel Fernández Loaysa)
STS 782/1909 de 9 de julio (ponente Miguel López Sa)
STS 815/1909 de 30 de octubre (ponente Álvaro Landeira)
STS 1047/1909 de 28 de diciembre (ponente Nazario Vázquez)
STS 679/1911 de 23 de agosto (ponente Álvaro Landeira)
STS 854/1911 de 27 de diciembre (ponente Juan de Dios Roldán)
STS 244/1915 de 9 de julio (ponente Andrés Tornos y Alonso)
STS 282/1916 de 23 de marzo (ponente Ricardo Juan Ortiz)
STS 383/1918 de 9 de febrero (ponente Ricardo Juan Ortiz)
STS 291/1923 de 24 de enero (ponente Francisco García Goyena)
STS 711/1924 de 30 de abril (ponente José Vignote)
STS 844/1924 de 31 de mayo (ponente Abelardo Marroquín)
STS 934/1924 de 5 de noviembre (ponente Enrique Gotarredona Marco)
STS 427/1925 de 11 de mayo (ponente Benito Salgues y Álvarez)
STS 438/1925 de 26 de mayo (ponente José María de Ortega Morejón)
STS 650/1925 de 30 de octubre (ponente Juan Morlesín y Soto)
STS 715/1926 de 11 de enero (ponente Alfonso Travado y Loste)
STS 857/1926 de 19 de abril (ponente Juan Morlesín y Soto)
STS 940/1926 de 25 de junio (ponente José María de Ortega Morejón)

STS 1472/1927 de 14 de febrero (ponente Alfonso Travado y Loste)
STS 1038/1927 de 29 de abril (ponente Alfonso Travado y Loste)
STS 1251/1927 de 31 de mayo (ponente Alfonso Travado y Loste)
STS 793/1928 de 27 de octubre (ponente José María de Ortega Morejón)
STS 872/1929 de 22 de abril (ponente Enrique Robles Nisarre)
STS 1293/1931 de 20 de marzo (ponente José Porcel)
STS 649/1936 de 25 de mayo (ponente Joaquín Lacambra Brum)
STS 906/1948 de 13 de enero (ponente José María Castello y Madrid)
STS 1228/1948 de 6 de febrero (ponente Napoleón Ruiz Falco)
STS 1360/1948 de 27 de septiembre (ponente José María Castello y Madrid)
STS 1583/1951 de 29 de septiembre (ponente Francisco de la Rosa de la Vega)
STS 2121/1954 de 5 de abril (ponente Eugenio de Eizaguirre Pozzi)
STS 748/1957 de 15 de junio (ponente Francisco de la Rosa de la Vega)
STS 683/1958 de 25 de abril (ponente Francisco de la Rosa de la Vega)
STS 2587/1967 de 23 de diciembre (ponente Ángel Escudero del Corral)
STS 1275/1970 de 20 de octubre (ponente Ángel Escudero del Corral)

Apéndice bibliográfico

García Goyena, F., Aguirre, J., *Febrero o librería de jueces, abogados y escribanos*, Madrid, 1845.

Gómez de la Serna, P. y Montalbán, J. M.: *Elementos del Derecho civil y penal de España*, Madrid, 1842.

Gracia Cantalapiedra, D. J., *Tratado de Código penal, reformado y promulgado en la Gaceta de 31 de agosto de 1870*, Madrid, 1871.

Iñesta Pastor, E. y Masferrer, A., “Tradición e influencias extranjeras en la clasificación de las penas en los códigos españoles decimonónicos”, en Masferrer, A. (ed.), *La Codificación penal española. Tradición e influencias extranjeras: su contribución al proceso codificador (parte general)*, Pamplona, 2017, pp. 501-540.

Mas y Abad, C., *Código penal reformado por ley de 17 de junio de 1870, que autoriza su planteamiento provisional comparado con el de 30 de junio de 1850 y comentado en algunos puntos*, Madrid, 1870.

Masferrer, A., “Las penas privativas de derechos en la Codificación decimonónica. Tradición e influencias extranjeras en la regulación de las penas de inhabilitación y suspensión del ejercicio de la función pública: un análisis comparado del caso español”, *La Codificación penal española. Tradición e influencias extranjeras: su contribución al proceso codificador (parte general)*, Pamplona, 2017, p. 735-816.

Olesa Muñido, F. F., “El delito de malversación por sustracción de caudales o efectos públicos en el vigente Código penal español”, *Estudios jurídicos en honor del profesor Octavio Pérez-Victoria*, nº 1, 1983, p. 621-674.

Pino Abad, M., *La malversación de caudales públicos en la España decimonónica*, Madrid, 2019.

Roca de Agapito, L., *El delito de malversación de caudales públicos*, Barcelona, 1999.